

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-91/2015

ACTOR: ROQUE ALBERTO
VELÁZQUEZ GALINDO

RESPONSABLE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano el escrito del juicio promovido por Roque Alberto Velázquez Galindo a efecto de controvertir que el Partido Encuentro Social no le otorgó ninguna de las curules plurinominales que le fueron asignadas en la pasada elección, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio electoral. El cinco de agosto de dos mil quince, la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recibió vía correo electrónico escrito atribuido a Roque Alberto Velázquez Galindo, en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Encuentro

Social respecto del 28 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, relacionado con su pretensión de ser designado diputado por el principio de representación proporcional por el dicho instituto político.

El escrito dio lugar al expediente registrado con la clave **ST-JE-22/2015** y turnado a la ponencia correspondiente en la misma fecha.

2. Acuerdo de trámite de la Sala Regional Toluca. El once de agosto siguiente, la Magistrada Instructora María Amparo Hernández Chong, acordó que la Secretaría General de Acuerdos de la precisada sala regional realizara los actos necesarios para cerciorarse de la autenticidad del escrito, y se certifique el medio por el que puede ser localizado, notificado o contactado.

3. Certificación de comunicación telefónica. En la misma fecha, el Titular de la Oficina de Actuaría de la sala regional en comento, asentó razón de la comunicación telefónica realizada con quien se identificó como Roque Alberto Velázquez Galindo, quien manifestó lo siguiente:

“Efectivamente interpuse el escrito porque el Partido Encuentro Social no me otorgó ninguna de las 8 curules plurinominales que le fueron asignadas en la pasada elección, porque en el Congreso de la Unión no existe representación de personas con discapacidad.”

“Busco equidad y justicia del partido Encuentro Social, ya que yo soy ciego y por eso he buscado que personas con mi condición y con otras discapacidades estemos representadas en la Cámara, para que en el presupuesto que es asignado a la Educación, se considere una parte para las personas que, como yo tenemos discapacidad visual; no se me ha hecho justicia ni en el Partido, ni en Derechos Humanos, por eso acudí al Tribunal Electoral.”

4. Comparecencia de Roque Alberto Velázquez Galindo. El doce de agosto siguiente, compareció el ahora actor ante el Titular de la Oficina de Actuaría de la Sala Regional Toluca, a fin de ratificar el escrito presentado el cinco de agosto de dos mil quince y la llamada telefónica de once de agosto del año en curso; manifestó que el Partido Encuentro Social no le otorgó ninguna de las curules plurinominales que le fueron asignada en la pasada elección, doliéndose de no haber sido designado diputado federal por el principio de representación proporcional no obstante los votos que recibió como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa; e señaló la cuenta de correo institucional mediante la cual solicita ser notificado.

En la misma fecha presentó ante la Oficialía de Partes de la citada sala regional, escrito con firma autógrafa, en los mismos términos que el enviado vía correo electrónico.

5. Acuerdo de consulta competencial de la Sala Regional Toluca. El trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca acordó someter a la consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la pretensión del actor guarda relación con la designación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

6. Trámite y sustanciación. El catorce de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación SUP-JE-91/2015, el cual fue turnado a la

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

1. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Roque Alberto Velázquez Galindo, porque se trata de un juicio electoral a efecto de controvertir que el Partido Encuentro Social no le otorgó ninguna de las curules plurinominales que le fueron asignadas en la pasada elección de diputados federales.

Lo anterior, ya que el actor promueve el presente juicio electoral con la pretensión de ser considerado dentro de las diputaciones federales que le correspondan al Partido Encuentro Social por el principio de representación proporcional.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que es formalmente competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por el hoy actor al aducir violaciones al derecho de ser votado de este tipo de elecciones federales.

Del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como del artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del presente asunto al promoverse para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el juicio al rubro indicado porque el acto impugnado está vinculado con la probable vulneración del derecho a ser votado del actor como para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional. Cabe destacar que la vía idónea para conocer de dicha pretensión sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante, atendiendo al sentido de la presente resolución se estima innecesario reencausar el presente juicio electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio electoral.

2. DESECHAMIENTO

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, por considerar que la pretensión del actor resulta irreparable, en atención a las siguientes consideraciones.

Sobre el particular, *mutatis mutandi*, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES;**¹ de la cual, se puede desprender que el artículo 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones cuya reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; es aplicable a todos los medios de impugnación en materia electoral.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 443 a 444.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Conforme con los artículos 208 y 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada electoral.
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

De acuerdo con el artículo 225, párrafo 3, de la citada ley general, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

De conformidad con el artículo 22 de dicha ley general, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, entre otros, a diputados federales cada tres años.

Acorde con dicho precepto, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas

electorales, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.²

Ahora bien, de los escritos presentados el cinco y el doce de agosto del presente año, así como de la razón de la llamada telefónica de once de agosto de dos mil quince y la comparecencia de Roque Alberto Velázquez Galindo de doce de agosto pasado, es posible advertir que el actor manifiesta las siguientes cuestiones:

- En el proceso electoral federal en curso participó como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Encuentro Social, por el 28 Distrito

² Resulta aplicable al caso, *mutatis mutandi*, la Tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo II Tesis, Volumen 2, páginas 1675 a 1677.

Electoral Federal con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

- Le fue negado su registro como candidato a diputado federal independiente el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.
- Con mil trescientos sesenta y tres votos afirma haber obtenido el cuarto lugar en su distrito; a nivel nacional el quinto más votado por el partido político que lo postuló, el tercero en la quinta circunscripción plurinominal y el segundo en el Estado de México.
- **El Partido Encuentro Social no lo incluyó en su listado plurinominal, lo que califica como acto de exclusión por su ceguera y por las personas con discapacidad que pudo haber representado.**
- Nunca ha participado en la legislatura de este país una persona carente de vista.
- **El Partido Encuentro Social no le otorgó ninguna de las curules plurinominales que le fueron asignadas en la pasada elección, porque no existe en el Congreso de la Unión representación de personas con discapacidad.**
- Busca que el presupuesto asignado a la educación incluya una parte para las personas con discapacidad visual.
- Se duele de no ser designado diputado por el principio de representación proporcional atendiendo a la votación obtenida en la jornada electoral de siete de junio pasado.

Así, a pesar de que el actor hace referencia en su demanda a diferentes hechos y autoridades, es posible advertir que su pretensión consiste en ser designado diputado federal por el principio de representación proporcional, controvirtiendo que no fue postulado por dicho instituto político en la lista correspondiente a la quinta circunscripción, ni se le consideró en la asignación de diputados federales correspondiente.

En la especie, con independencia de que de las manifestaciones del promovente se podrían actualizar diversas causales de improcedencia, como la extemporaneidad o la falta de interés jurídico, lo cierto es que su pretensión final consistente en ser diputado federal por el principio de representación proporcional, la cual resulta irreparable.

Lo anterior ya que, aun cuando afirma que fue excluido por el citado instituto político en la lista de candidatos por el referido principio, el registro de dichas candidaturas corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó al iniciar la jornada electoral que tuvo lugar el pasado siete de junio.

En este sentido, es claro que con independencia de las consideraciones expresadas por el actor, de las mismas se advierte que reconoce que no fue incluido en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal registrada por el Partido Encuentro Social, por lo que su inclusión en la etapa en que se encuentra el proceso electoral federal en curso resulta irreparable.

Tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que la jornada

comicial en la que se eligió el cargo que pretende ocupar ya se agotó, siendo que participó únicamente como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la jurisprudencia 13/2004 con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³.

En mérito de lo narrado, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio electoral promovido por Roque Alberto Velázquez Galindo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el escrito presentado por Roque Alberto Velázquez Galindo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos doce a cuatrocientos trece

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO